

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1050-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 JUL. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C¹**, con RUC: 20514373494, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00041018-2018-1 de fecha 30.01.2019, contra la Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.01.2019, que la sancionó con una multa de 2.36 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4355-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-004359 de fecha 11.04.2018, en la localidad de Paita, el inspector del Ministerio de la Producción debidamente acreditado, constató lo siguiente: *"(...) procedieron a realizar la fiscalización en la PPPP NUTRIFISH S.A.C., con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, presentándonos ante el agente de seguridad, quien no se identificó, el cual solo permitió el ingreso a la sala de recepción de visitas, negándonos acceso a las áreas de recepción de materia prima y proceso de harina residual, manifestándonos que no tiene autorización. Se visualizó que la cámara isotérmica de placa de rodaje C4A-869/T3F-976, salía de la zona de recepción de materia prima, drenando sanguaza con el precinto Produce DGSFS-PA N° 0022787 en estado roto, se realizó la trazabilidad de la cámara isotérmica en mención, la cual el día 11/4/2018, estubo la*

¹ Debidamente representada por su Gerente General señor Santos Benito Leyva Villajulca, identificado con DNI N° 32908295, según consulta RUC, adjunta a fojas 37 del expediente.

cantidad de 7,000 kilogramos de recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de la E/P Don Miguel, con matrícula PT-29737-CM y a la cual se le coloco precinto Produce DGSFS-PAN° 0022787, según consta en el Acta de Fiscalización por obstaculizar las labores de fiscalización, ante la negativa del encargado de identificarse, se ha tomado el nombre del representante legal de la empresa (...)."

- 1.2 Mediante Mediante Notificación de Cargos N° 5288-2018-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 17.08.2018 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01899-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta², emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2019³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.36 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00041018-2018-1 de fecha 30.01.2018, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que en los hechos imputados los fiscalizadores de PRODUCE, ingresaron al establecimiento pesquero, conforme lo señalan ellos mismos en el Acta de Fiscalización, incluso procedieron a realizar tomas fotográficas conforme consta en el mismo documento, siendo que las demás aseveraciones que efectúan en el sentido que se les negó el acceso a las áreas de recepción de materia prima, carecen por completo de veracidad, tal es así que ninguno de los trabajadores de la empresa firmó el acta de fiscalización, por otro lado alega que el verbo rector de la infracción que se le imputa "impedir" u "obstaculizar", lo que debió estar detallado en su Acta de Fiscalización y a su vez debió considerarse al inicio del procedimiento para que se puede realizar una defensa adecuada, lo que vulnera el principio de imputación necesaria, por lo que corresponde absolverlo al no haberse acreditado la comisión de la conducta imputada.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

² Notificado el 19.10.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1276-2018-PRODUCE/DS-PA. (fojas 17 del expediente)

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 539-2019-PRODUCE/DS-PA, (fojas 30 del expediente).

IV CUESTIÓN PREVIA

4.1 Convalidación de la notificación de la Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que "(...) *se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)*".
- 4.1.2 En el presente caso, de la revisión de la Cédula de Notificación Personal N° 539-2019-PRODUCE/DS-PA (que obra a fojas 30 del expediente), a través de la cual se notifica a la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, la Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.01.2019, se aprecia que se ha consignado como fecha de notificación el 15.01.2018, sin embargo mediante el escrito con Registro N° 00041018-2018-1, de fecha 30.01.2019, la empresa en mención presentó su recurso de apelación, señalando en su petitorio lo siguiente: "(...) *que habiendo tomado conocimiento, mediante notificación de fecha 15.01.2019, de la expedición de la Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DS-PA (...)*," ha convalidado la referida cédula de notificación, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la LPAG, habiendo consignado como fecha de notificación el 15.01.2019.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular

⁴ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente (...)”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el código 1 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	Multa
----------	-------

- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Tipicidad el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”*.

b) El artículo 77° de la LGP señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.
- d) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- e) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.
- f) El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Presunción de Licitud que establece que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.
- g) No obstante, debe precisarse que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- h) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)"*.
- i) En la línea de lo expuesto, es de indicar que del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditados por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- j) Asimismo el numeral 6.2 del artículo 6 del REFSPA, señala que dentro de las facultades del inspector se encuentra: "(...) acceder a desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, (...)".
- k) De otro lado, el numeral 10.5 del artículo 10° del REFSPA, señala que: "En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización, o se impida el uso de equipos fotográficos, de audio, video, de medición u otros medios que sean útiles o necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifestante dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente".
- l) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten*".
- m) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA: "*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*".
- n) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que "la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley".
- o) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-004359 y el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000273 documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que el 11.04.2018, fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, la recurrente impidió el ingreso de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción a las áreas de recepción de materia prima las instalaciones de su planta ubicada en Calle Los Diamantes, Mz. C, Lote 16, Zona Industrial II, Paíta, no permitiendo que éstos desarrollen las labores de fiscalización para los cuales han sido facultados conforme el marco normativo desarrollado en el presente numeral.
- p) En ese sentido, resulta válido señalar que la Administración ha obrado sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, llegando a la convicción que la recurrente impidió las labores de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, incurriendo con ello en la infracción tipificada en el inciso 1° del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente.

- q) Bajo la premisa de lo expuesto, es importante señalar que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, señala que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*. Sin embargo, cabe precisar que pese a que la administrada ha sido válidamente notificada y ha tenido expedito su derecho de defensa no ha presentado medios probatorios que desvirtúen su responsabilidad respecto de los hechos materia de infracción que le han sido imputados, por lo que sus aseveraciones constituyen meras declaraciones de parte.
- r) Por lo que se concluye que la Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2019, ha sido emitida conforme a los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar, respetando el debido procedimiento administrativo, así como los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG. En consecuencia, se desestima el argumento de apelación alegado por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 09.01.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la multa impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que importe de la multa deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones